



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL  
N° 019 -2018/SENAMHI

Lima, 27 ABR. 2018

**VISTOS:**

El Recurso de Apelación presentado por Andrea Huanca Betancur de fecha 16 de marzo de 2018 y el Informe Legal N° 87-2018/SENAMHI-SG-OAJ de fecha 23 de abril de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 021-SENAMHI-OGA-OPE/2016 de fecha 12 de febrero de 2016, se extinguió el Contrato de Servicios Personales N° 586-SENAMHI-PUNO/2016 en forma definitiva por límite de setenta (70) años de edad a partir del 14 de febrero de 2016 al servidor Valentín Huanca Quispe, quien prestaba servicios como Hidromensor I, Nivel Auxiliar de la Estación HLG – Puente Ayaviri de la Dirección Zonal 13 del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, sujeto al régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, en calidad de contratado;

Que, con fecha 24 de julio de 2017, la señora Andrea Huanca Betancur en representación del exservidor Valentín Huanca Quispe, solicitó el pago por concepto de vacaciones no gozadas y beneficios sociales;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 129-2017/SENAMHI-ORH de fecha 29 de setiembre de 2017, notificada el 28 de noviembre de 2017, la Oficina de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud presentada por la señora Andrea Huanca Betancur a favor de su padre, el exservidor Valentín Huanca Quispe;

Que, con fecha 3 de octubre de 2017, falleció el exservidor Valentín Huanca Quispe;

Que, a través del escrito de fecha 20 de diciembre de 2017, la señora Andrea Huanca Betancur interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 129-2017/SENAMHI-ORH de fecha 29 de setiembre de 2017;

Que, con la Carta N° 002-2017/SENAMHI-ORH, de fecha 05 de enero de 2018, notificada el 12 de enero de 2018, la Oficina de Recursos Humanos requiere a la señora Andrea Huanca Betancur que presente la copia literal de la sucesión intestada o testamento del causante Valentín Huanca Quispe, debidamente registrada en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en la que conste que es heredera del causante, a fin que acredite su legitimidad para presentar el recurso impugnatorio;

Que, mediante el Informe N° 04-2018/SENAMHI-DZ13/NAT, de fecha 18 de enero de 2018, el encargado de almacén comunica al Director Zonal 13 sobre el escrito s/n de fecha 17 de enero de 2018, presentado por la señora Andrea Huanca Betancur, en el que absuelve el requerimiento señalado en el párrafo precedente;



Que, con la Carta N° 01-2018/AHB de fecha 18 de enero de 2018, la señora Andrea Huanca Betancur reitera que, en relación al requerimiento efectuado a través de la Carta N° 002-2017/SENAMHI-ORH, con fecha 29 de diciembre de 2017 se ha presentado por la vía judicial la demanda de sucesión intestada del exservidor; asimismo, solicita un tiempo considerable para adjuntar la documentación requerida;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 026-2018/SENAMHI-ORH, de fecha 21 de febrero de 2018, notificada el 26 de febrero de 2018, se resolvió declarar la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por la recurrente, por no haber cumplido, dentro del plazo otorgado, con acreditar su legitimidad para obrar;

Que, con 16 de marzo de 2018, la señora Andrea Huanca Betancur interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 026-2018/SENAMHI-ORH, de fecha 21 de febrero de 2018, argumentando que el 17 de enero de 2018 cumplió con el requerimiento efectuado en la Carta N° 002-2017/SENAMHI-ORH;

Que, al respecto, debemos indicar que la legitimidad para obrar es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada, según sea el caso;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por la recurrente, se verifica que el exservidor Valentín Huanca Quispe otorgó poder a la recurrente, mediante escritura pública de fecha 20 de mayo de 2016, inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), a fin que lo representara, en otros, en el ámbito administrativo y judicial;

Que, por otro lado, se ha verificado que el exservidor Valentín Huanca Quispe (poderdante) falleció con fecha 3 de octubre de 2017, por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 1801 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295, se extinguió en dicha fecha el poder que había otorgado a la señora Andrea Huanca Betancur;

Que, asimismo, debemos precisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 660 del Código Civil, al fallecer el causante Valentín Huanca Quispe, se transmiten sus derechos y obligaciones que constituyen la herencia a sus sucesores;

Que, el numeral 134.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, con relación a la observación a la documentación presentada por los administrados, lo siguiente: **“Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente (...).”** (El subrayado y la negrita es nuestro)

Que, por otro lado, el numeral 144.1 y 144.2 del artículo 144 de la norma citada, establece sobre el cómputo del plazo previsto en el procedimiento administrativo y el término de la distancia, lo siguiente: **“Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación”; asimismo, agrega que “el cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente. En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.”** (El subrayado y la negrita es nuestro)



Que, al respecto, el segundo párrafo de la parte introductoria del "Reglamento de Plazos de Término de la distancia", aprobado por la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ de fecha 16 de setiembre de 2015, establece que el mencionado reglamento prevé las normas para calcular el plazo por Término de la Distancia, como consecuencia de las notificaciones, citaciones y comunicaciones dispuestas por los órganos jurisdiccionales, en salvaguarda del cumplimiento de las actuaciones procesales de los sujetos o partes procesales ante el órgano Jurisdiccional, **considerando la distancia entre el domicilio real y la ubicación de la sede judicial donde se tramita el proceso;**

Que, según lo previsto en el cuadro de término de la distancia que forma parte del anexo 1 de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, considerando la distancia entre el domicilio real de la recurrente, ubicado en el Jr. Huáscar CM-6, Distrito de Llalli - Ayaviri, Provincia de Melgar, departamento de Puno, y la Dirección Zonal 13, ubicada en la Av. Cahuide 224, 2do Piso, Barrio Portefío, Puno, corresponde adicionar un (1) día hábil a todo plazo otorgado a la recurrente en el presente procedimiento administrativo;

Que, en este sentido, al plazo de dos (2) días concedido a la recurrente para que acreditara su legitimidad para presentar el recurso de reconsideración mencionado, se le debe adicionar un (1) día hábil, por lo que, considerando que la Carta N° 002-2017/SENAMHI-ORH, se le notificó el 12 de enero de 2018, tenía hasta el 17 de enero del 2018 para subsanar la observación detectada;

Que, sin embargo, de la revisión de los documentos s/n de fecha 17 y 18 de abril de 2018, presentado por la recurrente, mediante los cuales absuelve el requerimiento efectuado en la carta N° 0002-2018/SENAMHI-ORH, se verifica lo siguiente: a) El documento de fecha 17 de abril de 2018, que fue presentado en sobre cerrado en la Dirección Zonal 13, no cuenta con la firma de la recurrente; y b) La recurrente no acreditó su legitimidad para interponer el recurso de reconsideración mencionado en nombre de la sucesión del causante, toda vez que, como ella misma indica en sus escritos, con fecha 29 de diciembre de 2017, se ha presentado la demanda judicial de sucesión intestada, la misma que se encuentra tramitando ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Melgar – Ayaviri, a fin que se le declare como una de las herederas;

Que, por otro lado, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que "para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM, establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del SENAMHI;

Que, en tal sentido, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, mediante Resolución de Secretaría General;

Con el visado del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, modificada por la Ley N° 27188; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Andrea Huanca Betancur, contra la Resolución Directoral N° 026-2018/SENAMHI-ORH, de fecha 21 de



febrero de 2018, notificada el 26 de febrero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la interesada, conforme a ley.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SENAMHI ([www.senamhi.gob.pe](http://www.senamhi.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese



  
**SILVANA PATRICIA ELÍAS NARANJO**  
Secretaria General  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología  
del Perú – SENAMHI

